

LEY Nº 6.636

Modificanse las leyes Nº 5.425 (T. O. 1959) y Nº 6.469 del Instituto de Previsión Social de la Provincia

Departamento de Acción Social.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modificanse las leyes Nº 5.425 (T. O. 1959) y Nº 6.469 del Instituto de Previsión Social de la Provincia en la forma que a continuación se determina.

Art. 2º Sustitúyese el artículo 7º (Ley 5.425) por el siguiente: "El presidente del instituto y los directores gubernamentales, gozarán de las remuneraciones que les asigne la Ley de Presupuesto respectiva. Los Directores Gremiales, tendrán el carácter de adscriptos al Instituto de Previsión Social, mientras duren sus mandatos; debiendo reintegrarse a su repartición de origen al expirar el mismo".

"Cuando los Directores Gremiales percibieran remuneraciones inferiores a las asignadas a los Directores Gubernamentales, el Instituto sobreasignará aquéllas, hasta lograr su equiparación. A los efectos jubilatorios, tales sobreasignaciones serán consideradas como integrantes de los haberes correspondientes a los cargos de origen; debiendo el Instituto realizar los aportes patronales proporcionales a los mismos y de acuerdo a las escalas de contribución establecidas por la ley, para las cajas respectivas".

"Las disposiciones del presente artículo, no serán de aplicación para los Directores Gremiales que, encontrándose en actividad a la fecha de vigencia de esta reforma, superen los montos precedentemente establecidos. Tampoco serán de aplicación, en los casos de los Directores Gremiales con cese en la función anterior a la vigencia de la presente, que hubieren obtenido u obtengan su beneficio jubilatorio, computándoseles los viáticos oportunamente dispuestos, y éstos arrojaran un haber superior al que pudiera corresponder por el presente artículo".

Art. 3º Modificanse los incisos a) y b) del artículo 76º (Ley 5.425), reformado por el artículo 7º (Ley 6.469), en la siguiente forma:

Inciso a): Reemplazar en el último párrafo, la cifra 12.000 por 30.000.

Inciso b): Reemplazar las palabras: "Para los agentes..." por las siguientes: "Para los afiliados en actividad con posterioridad al 31 de diciembre de 1960..."

Inclúyese como inciso c) del artículo 76º (Ley 5.425) reformado por el artículo 7º de la Ley 6.469, el siguiente:

Inciso c): "Para los afiliados que hubieren cesado en su actividad con anterioridad al 1º de enero de 1961, computando el máximo de años de servicios efectivos y no compensados y excediendo los topes máximos de edad es-

tablecidos para la jubilación ordinaria móvil, se incrementará el haber resultante de aplicar la escala a), con el 25 por ciento de la diferencia entre el beneficio calculado según la escala b) y la escala a), por cada año de exceso respecto a la edad tope requerida. A este efecto sólo se considerará hasta cuatro años de exceso”.

Art. 4º Incorporase como artículo nuevo a continuación del artículo 82º (Ley 5.425), el siguiente:

Artículo... (nuevo): “Decláranse compatibles a los efectos jubilatorios las funciones del personal por reunión de la Dirección Provincial de Hipódromos, desde la fecha de creación de la misma, con cualquier otra actividad cumplida en relación de dependencia del Estado provincial o municipalidades adheridas al régimen del Instituto de Previsión Social. A los fines de establecer los haberes jubilatorios respectivos, se procederá en la forma prescripta por el artículo 85º de la Ley 5.425 modificado por el artículo 9º de la Ley 6.469”.

Art. 5º Modificase el artículo 86º (Ley 5.425) reformado por el artículo 10º (Ley 6.469), en su inciso a), reemplazando la cifra tope de 10.000 por 15.000.

Art. 6º Sustitúyese el artículo 95 (Ley 5.425), por el siguiente:

Artículo... (nuevo): “Cuando se trate de percepción simultánea de prestaciones y sueldos, se aplicará sobre el haber resultante los siguientes topes: (Ley 6.003):

a): Dos o más jubilaciones:

Hasta \$ 7.000 de haber resultante, el 100 %; De más de 7.000 a \$ 9.000, \$ 7.000, más el 70 % del excedente de \$ 7.000; de más de \$ 9.000, a \$ 11.000, \$ 8.400, de haber resultante más el 50 % del excedente de \$ 9.000; de \$ 11.000 en adelante, \$ 9.400, más el 40 % del excedente de \$ 11.000. Cuando aplicada la escala precedente el monto supere a \$ 22.000, para el excedente de esa suma sólo se computará el 10 %.

b): Una pensión y un cargo:

Hasta de \$ 6.500 el 100 %.

De más de \$ 6.500 hasta \$ 8.250, \$ 6.500 más el 70 % del excedente de \$ 6.500.

De más de \$ 8.250 hasta \$ 10.000, \$ 7.725 más el 50 % del excedente de \$ 8.250.

De más de \$ 10.000 en adelante, \$ 8.600 más el 40 % del excedente de \$ 10.000.

Cuando aplicada la escala precedente el monto supere los \$ 10.000, para el excedente de esa suma sólo se computará el 10 %.

c): Una jubilación y una pensión:

Hasta \$ 6.000 el 100 %.

De más de \$ 6.000 hasta \$ 7.500, \$ 6.000 más el 70 % del excedente de \$ 6.000.

De más de \$ 7.500 hasta \$ 9.000, \$ 7.050 más el 50 % del

excedente de \$ 7.500.

De más de \$ 9.000 en adelante, \$ 7.800 más el 40 % del excedente de \$ 9.000.

Cuando aplicada la escala precedente, el monto supere los \$ 18.000, para el excedente de esa suma, sólo se computará el 10 %.

d): Dos pensiones:

Hasta \$ 5.500 el 100 %.

De más de \$ 5.500 hasta \$ 7.000, \$ 5.500 más el 70 % del excedente de \$ 5.500.

De más de \$ 7.000 hasta \$ 8.500, \$ 6.550 más el 50 % del excedente de \$ 7.000.

De más de \$ 8.500 en adelante, \$ 7.300 más el 40 % del excedente de \$ 8.500.

Cuando aplicada la escala precedente, el monto supere los \$ 17.500, para el excedente de esa suma sólo se computará el 10 %.

“El Poder Ejecutivo procederá a reajustar anualmente esta escala en función de las variaciones de las remuneraciones del personal en actividad”.

Art. 7º Incorporáanse como artículos nuevos en el Capítulo VII Disposiciones Generales, Ley 5.425, los siguientes:

Artículo... (nuevo): “Autorízase al Instituto de Previsión Social a disponer, con carácter de anticipo, el pago de los haberes jubilatorios y pensionarios mínimos, en los casos en que se acrediten, fehacientemente, las condiciones establecidas para tener derecho a la obtención de tales beneficios, y en la forma que establezca la reglamentación”.

Artículo... (nuevo): “El Instituto de Previsión Social procederá a efectuar los reajustes de las prestaciones previstas en el 1º y 2º artículos nuevos incorporados por el art. 21 de la Ley 6.469, dentro de los 180 días contados desde la fecha de la promulgación de las leyes que establezcan modificaciones a las remuneraciones del personal en actividad”.

Art. 8º Incorporáanse como artículos nuevos en el Capítulo VIII, disposiciones transitorias de la Ley 5.245, los siguientes:

Artículo... (nuevo): “A los beneficiarios comprendidos en las incompatibilidades de percepción simultánea de haberes jubilatorios y sueldos, reguladas por los artículos 112 y 113 de la Ley 5.425, como así también a los pensionistas en igual situación, no se les formulará cargo deudor por los montos percibidos o a percibir por el período comprendido entre el 1º de enero del año 1959 y el 31 de diciembre de 1961”.

Artículo... (nuevo): “Prorrógase la vigencia de las leyes 6.252, 6.272 y 6.287 al sólo y único efecto de asegurar el pago de las prestaciones pendientes del reajuste normado por las leyes 5.425 (T.O. 1959) y 6.469”.

Artículo... (nuevo): “Facúltase al Instituto de Previsión Social a realizar, por esta única vez, el concurso que establecen los artículos 21, 22 y 23 del Decreto-Ley Nº 24.053/57, dentro de los 90 días de promulgada la presente ley, ajustándose el mismo a las demás

condiciones y requisitos prescriptos por el citado cuerpo legal”.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de La Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

PEDRO ALBERTO ORTEGA.

Juan Carlos Monti,

Secretario de la C. de DD.

FEDERICO OSCAR CAPIEL.

Juan José M. Raimondi,

Secretario del Senado.

La Plata, 15 de noviembre de 1961.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

ALENDE.

ABEL ARRESE.

Decreto Nº 12.433.

Registrada bajo el número seis mil seiscientos treinta y seis (6.636).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.
